

Don Rafael López Ruiz Secretario de este  
Juzgado y del procedimiento sumarísimo ordinario núm. 5681-40,  
seguido contra RUDESINDO PIQUER ROCA y del  
cual es Juez Instructor D. Manuel Llano Juante

17 RR PP - 251 / 194

CERTIFICO: Que a los folios que se indicarán obran las actuaciones judiciales que seguidamente se transcriben, las cuales dicen así:

Al 81 — EXCMO. SR — Estudiados los hechos recogidos en el procedimiento sumarísimo ordinario N.º 5681-40 el Fiscal Jurídico Militar, formuló contra el procesado, la calificación provisional que previene el artículo 542 en relación con el 656 del Código de Justicia Militar.

Acreditado que RUDESINDO PIQUER ROCA, mayor de edad penal, vecino de Alcañiz (Teruel) con anterioridad al Movimiento Nacional, de ideas izquierdistas una vez iniciada esta se afilió a la C.N.T. ingresando voluntariamente desde el primer momento en las milicias anti-facistas, haciendo guardias armadas aunque no consta cometiese hechos de linchamientos, asistiendo en compañía de varios individuos al fusilamiento de un sacerdote llamado Mosén Simón, aunque al parecer no tuvo participación en el hecho ingreso voluntario en la Columna Marbá Companys, permaneciendo en la misma hasta la terminación de la guerra, marchando a Francia de donde volvió al poco tiempo...

pidió se le impusiera como autor de un delito de auxilio a la rebelión del artículo 240 del C. J. M. in circunstancias la pena de reclusión temporal con las accesorias legales

debiendo ser conmutada la principal por la de ATORCE AÑOS Y OCHO MESES de reclusión menor.

Dada lectura de los presentes cargos, el procesado, asistido de su Defensor, mostró su conformidad.— Vistos los artículos citados y el 550, las Leyes de 9 de Febrero y 6 de Diciembre de 1941, así como el anexo a la orden de la Presidencia del Gobierno de 25 de Enero de 1940, sería procedente que V. E. impusiera a RUDESINDO PIQUER ROCA la pena de ATORCE AÑOS Y OCHO MESES de reclusión menor que conservará la accesoria de inhabilitación absoluta siéndole de abono la prisión preventiva sufrida.— Caso de conformidad, volverá al Juez de Ejecuciones quien notificará al procesado, la resolución recaída, deducirá los testimonios prevenidos en la ejecución de sentencias y liquidará la condena que antecede, practicadas éstas y demás diligencias de ejecución pertinentes, elevará en consulta.— V. E. no obstante resolverá.— Zaragoza a 15 de Septiembre de 1943. El Auditor.— Firmado, rubricado y sellado.

Al 82 En Zaragoza a 18 de Septiembre de 1943. — De conformidad con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, fallo que debo condenar y condeno al procesado RUDESINDO PIQUER ROCA, como autor de un delito de auxilio a la rebelión, a la pena de ATORCE AÑOS Y OCHO MESES de R. menor conservando la accesoria de inhabilitación absoluta, siéndole de abono la totalidad del tiempo de prisión preventiva sufrida por razón de ésta causa y sin que haya declaración de responsabilidades civiles para las que se estará conforme a la ley de nueve de Febrero de 1939. Pasen los autos al Juez de Ejecuciones de ésta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.— El Capitán General.— Firmado y rubricado.

Y para que conste y a efectos de su remisión a Audiencia expido el presente en Zaragoza a seis de Noviembre de mil novecientos cuarenta y tres.

V.º B.º  
[Firma]

[Firma]  
GOBIERNO DE ARAGON